



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

(Gaceta Oficial N° 35.708 del 11-05-1995)

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REPÚBLICA DE VENEZUELA, CONSEJO
NACIONAL DE UNIVERSIDADES**

SECRETARIADO PERMANENTE Caracas, 03 de Mayo de 1995

El Consejo Nacional de Universidades en sesión extraordinaria de fecha 17 y 18 de marzo de 1995 aprobó, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el numeral 3 del artículo 20 de la Ley de Universidades, las siguientes:

**NORMAS SOBRE EL ESCALAFÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE
INVESTIGACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer los principios básicos que rigen el escalafón de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de todas las Universidades Nacionales, dirigidas a uniformar el régimen de tal escalafón, según lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Universidades.

PARÁGRAFO ÚNICO: Estas Normas son de obligatorio cumplimiento para todas las Universidades Nacionales. Las Universidades podrán establecer condiciones especiales, siempre que se cumpla con los requisitos consagrados en estas Normas y en la Ley de Universidades.

**TÍTULO II
DEL INGRESO Y DE LA UBICACIÓN**

ARTÍCULO 2. El ingreso en el escalafón se hará mediante concurso de oposición. Los Reglamentos de las Universidades pueden autorizar concursos de credenciales como vía de ingreso y después de un lapso mínimo de (2) años de formación y de evaluación de méritos académicos, podrán ingresar al escalafón. La ubicación posterior al ingreso, dependerá de los méritos docentes, científicos y profesionales evaluados, mediante baremos que establecerá cada universidad en su reglamento interno.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

TÍTULO II

DEL ASCENSO

ARTÍCULO 3. El ascenso en el escalafón exige el cumplimiento mínimo de dos requisitos indispensables y no equivalentes; los años de servicio indicados en la Ley de Universidades y la presentación de un trabajo de ascenso en el escalafón no es permitido sustituir estos requisitos indispensables por otros meritos académicos acumulados.

ARTÍCULO 4. Los años de servicio requeridos por la Ley de Universidades, en cada categoría del escalafón, deben cumplirse separada y sucesivamente. El tiempo transcurrido en exceso en alguna categoría no se computara como años de servicio para ascender en la categoría inmediata superior, ni constituirá meritos para el ascenso.

PARÁGRAFO PRIMERO: El tiempo de servicio prestado en calidad de contratado no se reconocerá como antigüedad a los efectos de ascenso, pero si podrá ser considerado como merito para la ubicación en el escalafón.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un profesor ordinario sea autorizado para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, el lapso de separación se computará a los efectos del escalafón, únicamente cuando ello para efectuar estudios de Post-grado, cumplir comisiones de servicios o misiones del Consejo Universitario o su equivalente, organismos estos que fijarán la duración del permiso.

ARTÍCULO 5. El trabajo de ascenso requerido por la Ley de Universidades deberá ser original y novedoso, inédito o publicado durante el tiempo en el que el docente permaneció en el escalafón anterior al que se aspira, y no haber sido utilizado para otro fin académico, salvo lo previsto en el parágrafo único de este mismo artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para ascender a las categorías de asistente o de agregado se podrán usar los trabajos de grado de alto nivel: Especialización, Maestría o Tesis Doctorales. Para ascender a las categorías de Profesor Asociado o Profesor Titular se podrán usar las tesis doctorales.

Si el veredicto sobre los trabajos de grado o tesis doctorales es emitido por un jurado de la misma universidad será valido para el ascenso. Si el veredicto procede de un jurado en otra universidad debe seguir el procedimiento que para la



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

aprobación de los trabajos de ascenso, está provisto en el reglamento interno de cada universidad.

ARTÍCULO 6. Los trabajos de ascenso serán presentados en discusión pública y se someterán a ala consideración de un jurado integrado de tres miembros, nombrados por el órgano correspondiente con categoría superior a la del candidato al ascenso. Al menos uno de los miembros principales deberá pertenecer a otra institución universitaria. El veredicto del jurado será razonado y sólo será apelable por vicios de forma.

TÍTULO IV

DE LA INCORPORACIÓN Y DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 7. La incorporación de un profesor ordinario de una Universidad Nacional a otra, podrá operarse por traslado o por prestación simultánea de servicios, siempre que en este último caso, no exista incompatibilidad entre las dedicaciones según la Ley y los Reglamentos. El traslado de un miembro del escalafón de una Universidad Nacional, requerirá siempre de la aceptación expresa de ambas instituciones.

ARTÍCULO 8. Cuando un miembro del Escalafón de una universidad nacional aspira trasladarse a otra universidad nacional, lo solicitará por escrito a ambas universidades y hará constar pormenorizadamente su situación en el escalafón. Dicha solicitud se tramitará de conformidad con la reglamentación de la universidad receptora, cuyas autoridades resolverán discrecionalmente si aceptan o no la oferta de servicios así formulada, pero bajo ninguna circunstancia podrán modificar la ubicación del profesor en el escalafón.

ARTÍCULO 9. La oferta de servicios a que se refiere el artículo anterior, será formulada incluso si se ha abierto un concurso para la provisión definitiva o temporal del cargo que se trata, siempre que se introduzca antes de que se haya cerrado el lapso de inscripciones para el mismo.

ARTÍCULO 10. Los miembros del escalafón universitario no podrán participar en concursos para proveer cargos en su categoría o en una inferior a aquel en al que están ubicados.

ARTÍCULO 11. Cuando la condición de miembro del escalafón de una



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Universidad Nacional sea adquirida por quien estuviera para ese momento prestando sus servicios como miembro especial del personal docente y de investigación en otra universidad nacional, deberá notificar tal circunstancia de inmediato a las autoridades de esta última, a fin de que resuelvan discrecionalmente en los términos de las presentes Normas. Para el caso de que el profesor no se ajuste a dicho procedimiento, se le considerará incurso en falta grave a sus obligaciones.

ARTÍCULO 12. Los miembros del personal docente y de investigación, tienen derecho a solicitar por medio de escrito razonado y ante la autoridad competente de la universidad la reconsideración de su ubicación. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, debiendo la autoridad pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 13. Las universidades dispondrán de un lapso de noventa (90) días, contados a partir de la publicación en al Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de estas normas, para ajustar sus reglamentaciones internas a lo dispuesto en al presente normativa.

ARTÍCULO 14. Se derogan las "Normas sobre el Escalafón del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales, aprobadas el 27 de mayo de 1987"

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ANTONIO L. CÁRDENAS Ministro de Educación, Presidente Consejo Nacional
Universidades

MARÍA E. MORALES G., Secretaria Permanente